

Informe secretarial. - Al Despacho del señor Juez el anterior escrito de cesión de crédito. Sírvase proveer.

Zipacón, diecinueve (19) de octubre de 2021.-

MELISSA HERRERA MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACON CUNDINAMARCA

Zipacón, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo Singular Rad No. - 2021-00045-00

Demandante: NICOLAS PARADA

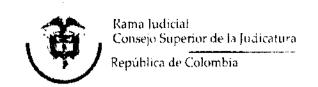
Demandados: JOSE NICOLAS PARADA BEJARANO

En escrito que antecede el señor NICOLAS PARADA - cedente-, manifiesta que cede los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial, como acreedor posee con relación a la obligación del presente proceso a favor de la señora YEIMY ANDREA BARON TORRES, -cesionaria-.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Del escrito de cesión, se tiene que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde no se halla debidamente notificada la parte demandada, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal de la presente providencia en donde se le pone en conocimiento dicha cesión, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para que en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste, en forma expresa, si acepta que la cesionaria sustituya al cedente en la posición de demandante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

PRIMERO. Se pone en conocimiento de la parte demandada, la cesión de los derechos litigiosos suscrito entre el señor NICOLAS PARADA -cedente- quien cede los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial, como acreedor posee con relación a la obligación del presente proceso a favor de la señora YEIMY ANDREA BARON TORRES, -cesionaria-, y se requiere a la misma, para que en el término de tres días a la notificación de la presente providencia, manifieste, en forma expresa, si acepta que la cesionaria sustituya al cedente en la posición de demandante.

Notificar esta providencia a la parte demandada, al momento de la notificación del auto de mandamiento de pago, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 68 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS YEC D CESPEDES GARCIA

P. ZGADO PROMISE COMP SICIPAL

Die ZIBACON CONDINAMING (NOTHER A PORCES NOON 6-36

> HARERA TI ECRETARIA

Le la recha l'Lev